

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-702/2015

**RECURRENTES: LYDIA GARCÍA
FIERROS, MIGUEL HERNÁNDEZ
MENDÍVIL Y SANDRA GONZÁLEZ
PADILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-702/2015**, promovido por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendívil y Sandra González Padilla, para impugnar la sentencia de doce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

SUP-REC-702/2015

sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios acumulados, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SG-JRC-154/2015** y **SG-JDC-11402/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio de dos mil quince, la respectiva Comisión Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, otorgando la

constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la planilla con derecho a ello, quedando pendiente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.

4. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora. El diecinueve de junio de dos mil quince, el aludido Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión extraordinaria, en la que hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los diversos partidos políticos con derecho.

El Presidente del citado Consejo Municipal determinó expedir a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, como propietarios, y a Saúl de la Torre Soria, Jazmín Ofelia Venegas Acuña y Alfredo Pablo Rey Grimaldo como suplentes, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a Movimiento Ciudadano.

5. Primer juicio ciudadano local. Inconformes con la asignación de las regidurías antes descrita, Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendívil y Sandra González Padilla en su carácter de candidatos a regidores propietarios de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por Movimiento Ciudadano, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales local.

SUP-REC-702/2015

Tal medio de impugnación le correspondió la clave de identificación JDC-SP-24/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Sentencia del Tribunal Electoral. El cinco de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar las constancias de asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, como regidores propietarios, así como a sus respectivos suplentes, candidatos por el principio de representación proporcional postulados por el partido político señalado.

Asimismo, ordenó al Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, convocara a sesión para que realizara la asignación de las regidurías correspondientes.

7. Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral. En cumplimiento a la resolución anterior, el doce de agosto del presente año, el Consejo Municipal Electoral en Nogales, Sonora, en sesión extraordinaria acordó la asignación de regidurías de representación proporcional que correspondían a Movimiento Ciudadano en favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, designados por el Coordinador Operativo Nacional del citado instituto político.

8. Segundo juicio ciudadano local. Inconformes con la asignación anterior, el diecisiete de agosto siguiente, Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla en su carácter de candidatos a regidores propietarios de la planilla de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por Movimiento Ciudadano, y propuestos por la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal medio de impugnación le correspondió la clave de identificación JDC-TP-37/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

9. Sentencia del juicio ciudadano. El primero de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-TP-37/2015, en el cual ordenó revocar las constancias de asignación al cargo de regidores por el principio de representación proporcional en Nogales, Sonora, para efecto de que el Consejo Municipal Electoral que convocara a sesión extraordinaria para otorgarlas a Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, así como a sus respectivos suplentes.

10. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. El tres de septiembre pasado, Movimiento Ciudadano y los ciudadanos Alejandro Villegas Pérez, Jovana

SUP-REC-702/2015

Moncerrat García Ozuna, Aureo Arturo Calles Paz, Saúl de la Torre Soria, Jazmín Ofelia Venegas Acuña y Alfredo Pablo Rey Grimaldo, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado nueve (9) que antecede.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con la clave SG-JRC-154/2015 y SG-JDC-11402/2015.

11. Sentencia impugnada. El doce de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los juicios, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-154/2015 y SG-JDC-11402/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-11402/2015 al SG-JRC-154/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca la sentencia** impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. Para su conocimiento y efectos legales conducentes, **NOTIFÍQUESE** al Consejo Municipal Electoral de Nogales; así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos en el Estado de

Sonora, en los términos ordenados en el último considerando de esta resolución; y a las partes en términos de ley.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre de dos mil quince, Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado once (11) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/541/2015, de trece de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SG-JRC-154/2015 y SG-JDC-11402/2015, respectivamente.

IV. Turno a Ponencia. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-702/2015**, con motivo de la demanda presentada por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SG-JRC-154/2015 y SG-JDC-11402/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-702/2015

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a

seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de

SUP-REC-702/2015

reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado **"Jurisprudencia"**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta*

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y*

SUP-REC-702/2015

*Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.*

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de

un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el doce de septiembre de dos mil quince, en los juicios, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-154/2015 y SG-JDC-11402/2015, por la que revocó la sentencia de primero de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-37/2015; y, en

SUP-REC-702/2015

consecuencia, dejó sin efectos todos los actos derivados de la misma.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, y consideró que es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la porción normativa prevista en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en “La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.”.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de reconsideración que se resuelve, los recurrentes sólo aducen aspectos de legalidad, relacionados con el señalamiento del órgano partidista de Movimiento Ciudadano, que le corresponde determinar a qué candidatos corresponde ser regidores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración promovido por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla.

NOTIFÍQUESE: **por estrados**, a los recurrentes por así haber lo solicitado en el escrito del recurso de reconsideración, y a los demás interesados, y **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-702/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO